



**VISTOS;** el Informe N° 000086-2020-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000387-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, a través del Informe de Auditoría N° 730-2018-CG/UNIC-AC, Auditoría de Cumplimiento - Ministerio de Cultura Lima - “Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Qhapaq Ñan - Sede Nacional” (Período 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016), la Contraloría General de la República identifica que la señora María del Rosario Bazalar Huamán y el señor Giancarlo Marcone Flores se encontraban inmersos en la Observación N° 1;

Que, en el mencionado informe de auditoría se señala como Recomendación N° 2, que se debía comunicar al Titular de la entidad, que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos de los funcionarios comprendidos en la Observación N° 1, lo cual se realizó mediante el Oficio N° 01129-2018-CG/DC, del 9 de agosto de 2018;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG, de fecha 11 de julio de 2019, se resuelve que no eran de aplicación las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; y, en consecuencia, para todos los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identificasen responsabilidades administrativas, el procedimiento y deslinde de responsabilidad correspondería a la entidad auditada;

Que, a través de la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1, de fecha 19 de julio de 2019, el Órgano Instructor Sede Central 1 del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República, declara improcedente el inicio de procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 730-2018-CG/UNIC-AC, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto del señor Giancarlo Marcone Flores y de la señora María del Rosario Bazalar Huamán;



Que, con el Oficio N° 000157-2020-CG/DC, de fecha 19 de febrero de 2020, la Contraloría General de la República comunica a la Titular del Ministerio de Cultura, que respecto de los servidores involucrados en el Informe de Auditoría N° 730-2018-CG/UNIC-AC, sobre los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, se debía disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de competencia del ministerio, para el deslinde de presuntas responsabilidades administrativas de los servidores mencionados en el informe, en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG y la Resolución N° 001-2019-CG/INSL;

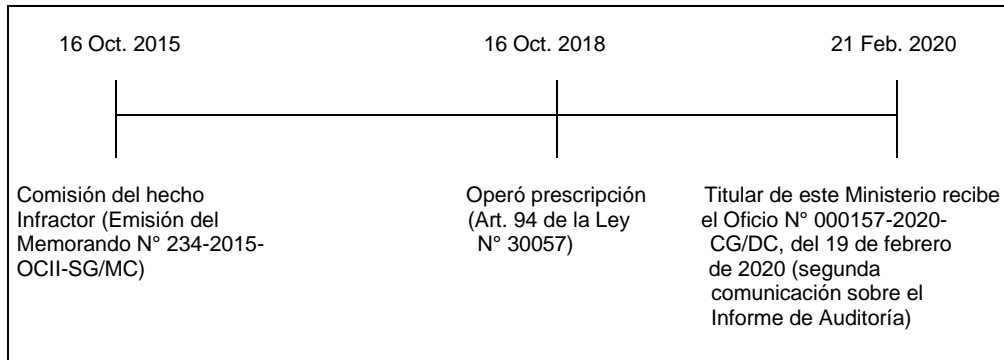
Que, con el informe del visto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita que se declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora María del Rosario Bazalar Huamán como Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional del Ministerio de Cultura, y el señor Giancarlo Marcone Flores en su condición de Coordinador General del Proyecto Qhapaq Ñan, bajo los siguientes argumentos:

- Los hechos ocurrieron con fecha posterior a la Adjudicación Directa Pública N° 004-2015-MC, como consecuencia se le otorgó la buena pro a la empresa Studio A S.A.C., suscribiéndose el Contrato N° 052-2015-OGA-SG/MC, con fecha 30 de junio de 2015, cuyo objeto era la “Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Sistema de Señalización para la Identificación y Comunicación de los Bienes Culturales Inmuebles Asociados y/o Adyacentes a la Red Vial Inca - Qhapaq Ñan”.
- En la Cláusula Décima del Contrato N° 052-2015-OGA-SG/MC, se estableció lo siguiente: “La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por la Coordinación General del Proyecto Qhapaq Ñan, previo informe técnico de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional (...)”.
- La señora María del Rosario Bazalar Huamán, en su condición de Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional del Ministerio de Cultura, habría otorgado opinión técnica favorable a través del Memorando N° 234-2015-OCII-SG/MC, del 16 de octubre de 2015, al producto final (tercer entregable) presentado por la empresa Studio A S.A.C., la misma que no estaba fundamentada, ni establecía conclusiones expresas y claras, no siendo equivalente a un informe técnico.
- El señor Giancarlo Marcone Flores, en su condición de Coordinador General del Proyecto Qhapaq Ñan, habría dado conformidad al producto final (tercer entregable) mediante Informe de Conformidad N° 0864-2015-ST-PQÑ/MC, del 03 de diciembre de 2015, sin contar previamente con el “informe técnico” de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional del Ministerio de Cultura.
- En ese contexto, teniendo en cuenta que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, norma vigente que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador a los servidores civiles, en relación a la prescripción establece en su artículo 94 que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, se advierte que ya habría operado la prescripción

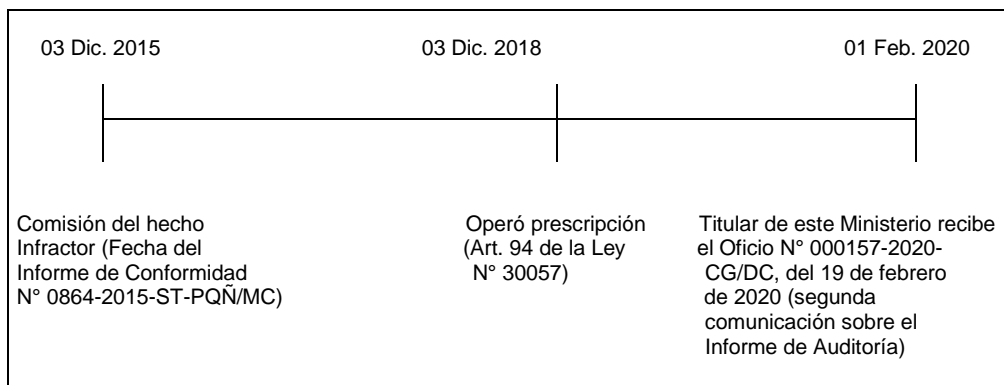


en relación a los hechos imputados, conforme se puede apreciar de forma ilustrativa en los siguientes cuadros:

### Respecto de María del Rosario Bazalar Huamán



### Respecto de Giancarlo Marcone Flores



- Asimismo, resulta pertinente citar la Resolución de Sala Plena N° 002-2020- SERVIR/TSC, emitida por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, publicada el 30 de mayo de 2020, en cuyo numeral 63 se señala que "(...) el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.
- Y, en el presente caso, también se debe tener en cuenta el numeral 51 que señala que "(...) cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta".
- De este modo, se observa que con relación a los hechos infractores imputados a los señores María del Rosario Bazalar Huamán y Giancarlo Marcone Flores, los cuales son evaluados en el presente Expediente N° 065-2020-ST, se ha producido la prescripción de la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución



de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2020- SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establece precedente administrativo sobre el deslinde de responsabilidades por nulidad de Procedimiento Administrativo y Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control; estableciéndose en el numeral 51 que *“(...) cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”*; asimismo, el numeral 63 señala que *“(...) el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar”*;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y el marco legal vigente, si bien el titular de este Ministerio recibe la segunda comunicación sobre el Informe de Auditoría el 19 de febrero de 2020, con el Oficio N° 000157-2020-CG/DC, se debe tener en cuenta que los hechos ocurrieron con fecha 16 de octubre 2015 y 3 de diciembre de 2015, habiendo transcurrido más de tres años de ocurridos los mismos; por lo que, corresponde declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra la señora María del Rosario Bazalar Huamán, ex Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, y el señor Giancarlo Marcone Flores, ex Coordinador General del Proyecto Qhapaq Ñan del Ministerio de Cultura;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora MARIA DEL ROSARIO BAZALAR HUAMAN, ex Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, y el señor GIANCARLO MARCONE FLORES, ex Coordinador General del Proyecto Qhapaq Ñan; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a la señora María del Rosario Bazalar Huamán y al señor Giancarlo Marccone Flores.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL